



Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023

Expediente No. 2019-00142-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 129 y 134 del Código General del Proceso, se decide la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la sociedad demandada DETAL S.A.

I. ANTECEDENTES

La parte incidentante planteó la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que reza: “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (...)”. Sustentó la ocurrencia de la nulidad, así:

- La abogada de la parte demandante desde su email personal luzmalva123@gmail.com el 10 de junio de 2021 siendo las 8:47 am envió notificación personal a la sociedad DETAL S.A. al correo electrónico: jmacuna560@gmail.com, la cual carece de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 1322 de 2022.
- La notificación realizada a la sociedad demandada no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 1322 de 2022, toda vez que, dicha notificación no fue enviada a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información, razón por la cual en el expediente no está acreditado: **(i)** el acuse del recibido del correo electrónico remitido por la ejecutante. En efecto, no hay certificación de entrega en el expediente; **(ii)** no existe certificado que de cuenta de los documentos adjuntos que fueron remitidos, esto es, no está acreditado el cotejo de los documentos remitidos con el correo electrónico; **(iii)** los documentos remitidos estaban incompletos. En efecto señaló “*faltaban piezas procesales de la demanda y sus anexos y que eran necesarios para ejercer la defensa*”.
- En relación con el punto **(iii)**, el apoderado judicial señaló en atención a que se encontraban incompletas “*las piezas procesales de la demanda y sus anexos*”, desde el 17 de junio de 2021 solicitó mediante correo electrónico a esta sede judicial que se le notificara del auto admisorio de fecha 4 de marzo de 2019., así como la asignación de una cita presencial para la revisión de las actuaciones y así ejercer en debida forma el derecho a la defensa.
- Indicó que el 09 de julio de 2021 le fue concedida cita para consultar el expediente y ese mismo día, se surtió la notificación personal en la forma prevista en el artículo 291 del CGP.
- Luego, mediante auto de fecha 1° de septiembre se reconoció personería a la sociedad TRIBÍN ASOCIADOS S.A.S. Así mismo, se señaló que los



términos para contestar la demanda fenecieron el 29 de junio 2021. Indicó que, el término para contestar la demanda hubiera terminado ese día, si la notificación enviada por la abogada LUZ MARINA ÁLVAREZ desde su correo electrónico personal, se hubiese realizado cumpliendo los requisitos señalados en el Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso. En el mismo sentido, sobre el presupuesto errado consistente en que se había surtido la notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución a falta de presentación de medios exceptivos.

- Contra el auto referido presentó recurso de reposición, el cual fue negado mediante proveído de fecha 9 de diciembre de 2021.

El traslado de la solicitud de nulidad se surtió conforme el artículo 9 del otrora Decreto 806 de 2020.

La parte demandante en tiempo se opuso a la prosperidad de la nulidad, para lo cual indicó:

- La parte demandada fue notificada el día 10 de junio de 2021 al correo electrónico jmacuna560@gmail.com, tal como se informó al juzgado en mensaje de datos de fecha 18 de junio de 2021.
- De conformidad con la notificación personal surtida en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, el término para contestar la demanda empezó a correr desde el 15 de junio de 2021 y venció el 30 de junio de 2021.
- Sin embargo, el apoderado judicial realizó múltiples solicitudes al juzgado solicitando citas presenciales a efectos de notificarse personalmente, sin tener en cuenta que en el correo electrónico de notificación se envió copia de la demanda, auto que libró mandamiento y demás anexos. En este punto, es importante destacar que en el pronunciamiento de la ejecutante expresamente no se pronunció sobre el alegato consistente en que en el correo electrónico remitido *“faltaban piezas procesales de la demanda y sus anexos y que eran necesarios para ejercer la defensa”*.
- Por lo anterior, señala la apoderada judicial de la parte demandante que, al haber realizado la notificación del demandado de manera personal en las instalaciones del juzgado, se renovaron los términos que este tenía para la realizar la contestación de la demanda, desconociendo los términos señalados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022).

Por auto del 15 de febrero de 2023 (**consecutivo N°2 C.3**) se realizó la apertura a pruebas del trámite incidental.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la



necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas. Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal las específicamente consagradas por el legislador, existentes para proteger a la parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio. Se declarará probada la nulidad alegada por las siguientes razones.

(1) oportunidad y legitimación para proponerla: En este caso la nulidad fue presentada por la persona afectada con la alegada indebida notificación y fue propuesta una vez tuvo ocurrencia. Como se verá, fue propuesta una vez cobró ejecutoria el auto que dispuso tener por notificado a la sociedad demandada personalmente conforme con el Decreto 806 de 2020.

(2) Los requisitos exigidos por el otrora Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2023) para tener por surtida la notificación personal

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, señala que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. Así mismo advierte que, **se podrán** implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para que la notificación personal se entienda surtida en la forma prevista por la referida norma, se requiere, entre otras, acreditar que en el mensaje de datos (correo electrónico) en este caso, se remitieron “[**los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**]” (resaltado propio)¹.

En relación con la acreditación de que la notificación cumple con los requisitos legales, esto es, que hubo remisión de los archivos necesarios para el traslado y que efectivamente hubo recepción del mensaje de datos (correo electrónico, en este caso), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que existe libertad probatoria. De manera que, el único mecanismo para demostrar la entrega de los documentos necesarios para el traslado y la recepción del mensaje de datos no es “*la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas*” y “*cotejo de documentos*” (como lo indica la incidentante). Con todo, para los posibles casos en los que, exista anomalía con la notificación, tiene el demandado

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto de 13 de diciembre de 2021. “*En esa normativa, el legislador extraordinario advirtió inconveniente mantener la exigencia de que el demandado compareciera a la sede judicial para notificarse personalmente, pues ese traslado podría contrariar las medidas de aislamiento y distanciamiento social que, por aquel entonces, habían adoptado las autoridades. Así las cosas, habilitó una vía excepcional de enteramiento personal, mediante «el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual», advirtiendo que ‘los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio’(artículo 8)*”.



la posibilidad de acudir a la solicitud de declaratoria de nulidad, escenario para discutir irregularidades en torno a la notificación personal².

(3) Con el objeto de resolver la nulidad, en este expediente se tiene acreditado lo siguiente:

- (i) El 4 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad DIGITAL WARE S.A y en contra de la sociedad DETAL S.A por el saldo insoluto de la factura 10025 por valor de (\$16.518.396) y por la factura 11508 por valor de (\$4.912.124).
- (ii) Mediante auto de 08 de junio de 2021, se requirió a la demandada para que procurara la notificación personal prevista en el Decreto 806 de 2020 al correo electrónico jmacuna560@gmail.com, que aparecía en el registro de existencia y representación de la sociedad ejecutada.
- (iii) En el expediente consta que el 17 de junio de 2021, el apoderado judicial de la sociedad ejecutada, presentó memorial al despacho solicitando cita para acudir presencialmente al Despacho, con el propósito de notificarse del mandamiento de pago de 04 de marzo de 2019 “y *revisar en integridad el proceso*”. El correo electrónico por el cual se remitió el memorial fue copiado al apoderado de la ejecutante.
- (iv) El 18 de junio de 2021, la apoderada de la ejecutante remitió un correo electrónico con destino al expediente en el cual manifestaba que debía rechazarse la “*petición de DILIGENCIA DE NOTIFICACION solicitada por el apoderado de la parte demandada, toda vez que, se envió notificación personal art.291 del C.G.P. en concordancia con el art.8 del Decreto 806 de 2020 que surte el traslado (demanda, anexos y mandamiento ejecutivo de pago) el día 10 de junio de 2021 al correo electrónico jmacuna560@gmail.com*”. Este memorial no fue copiado al apoderado del ejecutado. Como se advierte en el expediente (constancia secretarial), en su oportunidad este memorial no había sido incorporado al expediente.
- (v) El 02 y 06 de julio de 2023, el apoderado de la sociedad ejecutante insistió en la solicitud de revisar en su integridad el proceso, para lo cual solicitó cita presencial en el juzgado.
- (vi) Se concedió cita para atención presencial en el juzgado el 09 de julio de 2021. Como para ese momento no reposaba en el expediente el memorial de 18 de junio de 2021, con el cual la parte ejecutante pretendió acreditar que había realizado la notificación personal de la ejecutada en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020, mediante acta de fecha 9 de julio de 2021 se realizó la notificación personal a la sociedad demandada (artículo 291 del CGP), mediante apoderado judicial, concediéndole el termino de 5 días para cancelar la deuda y 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 14 de diciembre de 2022. Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01- M. P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.



- (vii) El 13 de julio de 2021, la sociedad demandada presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago remitido al correo electrónico del juzgado, el cual fue copiado al correo electrónico de la accionada.
 - (viii) En el memorial por el cual se describió el traslado del recurso, la apoderada de la demandante anotó que el juzgado “*había cometido una irregularidad*” al permitir la notificación personal del artículo 291 del CGP el 09 de julio de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación se había surtido de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Indicó que esa gestión procesal se había informado al juzgado el 18 de junio de 2021. En esa medida el término para contestar la demanda había fenecido el 30 de junio de 2021. Para sustentar su tesis, remitió copia de un correo electrónico remitido el 10 de junio de 2021 (consecutivo 1, folio 103).
 - (ix) El 1 de septiembre de 2021, el juzgado tuvo por notificado al ejecutado personalmente de conformidad con el Decreto 806 de 2020 e indicó que la notificación “*se surtió el 10 de junio de 2021*”. En consecuencia, determinó que el recurso había sido presentado de manera extemporánea. Por último, se indicó que la notificación personal efectuada en la Secretaría del juzgado “*no [tenía] efectos procesales*”.
 - (x) En auto de la misma fecha se dispuso continuar con la ejecución, toda vez que no se habían propuesto excepciones.
 - (xi) Contra las referidas providencias, la ejecutada interpuso recurso de reposición. Solicitó revocar la orden de seguir adelante con la ejecución para, en su lugar, tener por notificada a la sociedad demandada notificada personalmente, de conformidad con el artículo 291 del CGP, el 09 de julio de 2021, como daba cuenta el acta de notificación personal suscrita en el juzgado. En consecuencia, solicitó resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.
 - (xii) El 09 de diciembre de 2021, se mantuvieron las providencias recurridas.
 - (xiii) Seguidamente, se presentó aclaración contra el auto que resolvió el recurso de reposición. El 05 de mayo de 2022, se ordenó al ejecutado estarse a lo dispuesto en el auto objeto de aclaración.
 - (xiv) El 22 de mayo de 2022, se interpuso el incidente de nulidad que aquí se decide.
 - (xv) Sobre la alegada notificación personal conforme con el Decreto 806 de 2020, se presentará lo que se encuentra acreditado en el incidente.
- (a)** La prueba escogida por la sociedad ejecutante para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para la notificación personal fue la copia del correo electrónico remitido el 10 de junio de 2021 desde la cuenta: luzmalva123@gmail.com dirigida al correo electrónico dispuesto para notificaciones en el registro mercantil de la sociedad demandada.
- (b)** Con el referido documento se tiene acreditado el envío del correo electrónico a la dirección que aparece en el registro mercantil de la sociedad demandada.



(c) Está acreditada la recepción del correo electrónico por parte de la sociedad demandada. Esta circunstancia se tiene acreditada con el memorial de la solicitud de nulidad y el recurso de reposición interpuesto contra los autos de 1 de septiembre de 2021, en el cual la sociedad demandada refirió “*la notificación personal que realizó la abogada Luz Marina Álvarez desde su email luzmalval 23@amail.com el 10 de junio de 2021 siendo las 8:47 am al correo imacuna560@gmail.com, no cumple con los requisitos*”. Esto es, de la lectura de los referidos memoriales la censura en la notificación no reside en que no se hubiera recibido efectivamente el mensaje, sino en que no se acreditó, mediante un certificado expedido por una empresa de servicio postal autorizado, que la recepción del correo electrónico tuvo lugar. De manera que, por ese lado, la solicitud de nulidad no tendría lugar porque como se señaló — con fundamento en la decisión de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia— para la acreditación de la recepción del correo electrónico no se requiere la certificación que extraña el incidentante. Con todo, en este incidente de nulidad está acreditado que hubo recepción del correo incluso con las propias manifestaciones del incidentante.

(d) No está acreditado que se hubiera puesto de presente a la sociedad ejecutada, la forma en la que se surtiría la notificación, esto es, que se entendería surtida la notificación a los dos días siguientes de haberse recibido el correo electrónico. En la copia del correo electrónico aparece una manifestación consistente en que se adjuntó el documento: “*1. notificación personal*”, pero no está acreditado el contenido de ese documento. En el incidente no se allegaron pruebas adicionales.

(e) No está acreditado que en el mensaje de datos se hubieran remitido “*los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio*” como lo señalaba el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022). En efecto: **(1)** en la copia del correo electrónico remitido por la ejecutante para surtir la notificación personal aparece una manifestación consistente en que se adjuntó: “*1. notificación personal; 2. copia de la demanda; 3. copia del mandamiento ejecutivo de pago*”. Así mismo, se advierte que se enviaron adjuntos unos PDF’s. “*NOTIFICACIÓN PERSONAL DETAL S.A..pdf; MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO.pdf; DEMANDA Y ANEXOS DETAL S.A..pdf*”. Sin embargo, más allá de los nombres de los archivos de los anexos enviados, en el expediente no se puede verificar qué documentos se enviaron para surtir el traslado de la demanda y cuál es su contenido. **(2)** Por su parte, desde el 06 de julio de 2021, la sociedad ejecutada ha referido que en el “*correo*” “*enviado por la contraparte falta piezas procesales de la demanda y sus anexos*”³, las cuales se requerían para ejercer el derecho de defensa y contradicción. **(3)** En el incidente que se tramita, la ejecutante no se pronunció expresamente sobre el alegato consistente en que los anexos remitidos se encontraban incompletos y tampoco allegó prueba que permitiera derribar la afirmación del incidentado. **(4)** Está acreditado en el expediente que el memorial de 06 de julio de 2021, la incidentante puso de presente esa situación también a la sociedad ejecutante, sin que se obtuviera respuesta por parte de ella. Así las cosas, ante la afirmación realizada por la sociedad ejecutada, incluso con anterioridad a la presentación del incidente de nulidad, la cual no fue desvirtuada por la sociedad

³ Consecutivo 1, cuaderno 1, PDF. P. 157.



ejecutante y teniendo en cuenta que no existen pruebas en el expediente que permitan tener por acreditado una situación diferente, se impone tener por demostrado que no se satisfizo la exigencia del inciso segundo del artículo 8 del otrora Decreto 806 de 2020, en la medida en que no fueron remitidos con el correo electrónico los anexos necesarios para tener surtido el traslado. En consecuencia, no pudo haberse tenido por notificada a DETAL S.A. de manera personal, conforme con la referida norma como equivocadamente se hizo en el auto de 01 de septiembre de 2021. Así las cosas, tuvo ocurrencia la causal de nulidad propuesta porque no se practicó en legal formal la notificación del mandamiento de pago, conforme con las exigencias del Decreto 806 de 2020.

En definitiva, es cierto que, en su oportunidad, no se tuvo en cuenta el memorial de 18 de junio de 2021 presentado por la sociedad ejecutante, con el cual se pretendió acreditar la notificación personal conforme con el Decreto 806 de 2020. Por esta razón no hubo un pronunciamiento sobre ello y se realizó la notificación personal de conformidad con el artículo 291 del CGP (notificación personal- con comparecencia en juzgado). No obstante, teniendo en cuenta que no podía tenerse por surtida la notificación conforme con el Decreto 806 de 2020, la notificación surtida con la comparecencia en el juzgado (artículo 291 del CGP) es la notificación válida en este caso y aquella con la cual se vinculó al proceso a DETAL S.A. No puede considerarse que se "*renovaron los términos*" como lo afirmó la ejecutante, pues lo cierto es que la gestión procesal que esta parte realizó no tuvo la virtualidad de notificar a la demandada. En consecuencia, para el 09 de julio de 2021, no estaba notificada la sociedad ejecutada y mucho menos había empezado a correr los términos para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, es claro que el trámite de notificación personal conforme con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del mandamiento ejecutivo no se practicó en legal forma y, en consecuencia, las actuaciones posteriores al auto del 1° de septiembre de 2021 se encuentran viciadas de nulidad. Así las cosas, **(i)** se declarará la nulidad de los autos proferidos el 01 de septiembre de 2021, inclusive; **(ii)** Se declarará que la sociedad **DETAL S.A.** se notificó personalmente el 09 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 291 del CGP, como da cuenta el acta de notificación personal (consecutivo 1, cuaderno 1, PDF. P. 58).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde los autos de 1° de septiembre de 2021 inclusive.

SEGUNDO: DECLARAR que la sociedad **DETAL S.A.** se notificó personalmente el 09 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 291 del CGP, conforme da cuenta el acta de notificación personal (consecutivo 1, cuaderno 1, PDF. P. 58).



TERCERO: Una vez vencido el termino de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingresen las diligencias al despacho a efecto de decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por **DETAL S.A. contra el mandamiento de pago.**

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°53 de fecha 10/5/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e38bf67ac926785e577e2f70c44d12bc5a1f2d0e3a5f9252222d2f838cc734e**

Documento generado en 09/05/2023 12:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2019-00142-00

El Despacho resuelve el **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto de 9 de mayo del año 2023, mediante el cual esta sede judicial decidió declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo promovido por Digital Ware en contra de Detal S.A., desde el auto de 1° de septiembre de 2021, inclusive.

I. Argumentos de la recurrente:

La apoderada judicial de la sociedad Digital Ware solicita reponer el auto recurrido toda vez que, el mandamiento de pago proferido fue notificado en debida forma a la parte demandante, conforme con el Decreto 806 de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que, mediante correo electrónico del 10-06-2021 se remitió a la dirección de correo electrónico jmacuna560@gmail.com la notificación personal junto con el mandamiento ejecutivo de pago y la demanda junto con sus respectivos anexos.

Para comprobar lo anterior, el 15 de mayo de 2023, la togada reenvió al correo electrónico del juzgado el mensaje datos con el cual habría realizado la notificación a la demandada. Lo anterior, con el propósito de probar que no le asiste a razón al apoderado de la demandada, cuando indicó que en dicho correo electrónico del 10 de junio de 2021, no se había adjuntado los documentos necesarios para el traslado de la demanda y, en consecuencia, para tener surtida la notificación personal conforme con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Aunado a lo anterior, adjuntó la impresión del correo *“donde consta que el correo electrónico fue entrado al destinatario tras 0 segundos, el mismo no tiene ningún mensaje de error, por lo que se puede corroborar que fue debidamente entregado al destinatario jmcuna560@gmail.com”*.

Refiere la incidentada que el actuar de la entidad demandada es de mala fe, pues ahora pretende revivir términos judiciales para presentar recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, sin tener en cuenta que el plazo para ejercer su derecho de defensa se encuentra vencido, toda vez que la notificación del auto que libro mandamiento de pago junto con sus anexos fueron remitidos en debida forma a la sociedad Detal S.A mediante mensaje de datos de fecha 10 de junio de 2021.

II. Trámite

Mediante mensaje de datos de 15 de mayo de 2023 la apoderada judicial de la sociedad Digital Ware remitió al correo electrónico tribinasociados@gmail.com copia del recurso de reposición de la referencia.

Sin embargo, nótese que en el término legal el apoderado judicial de Detal S.A guardó silencio frente a las manifestaciones realizadas por la recurrente.



III. Consideraciones:

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez que profirió el auto, lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en yerro, que afecta a unas de las partes en su decisión. Se mantendrá la decisión cuestionada, por las siguientes razones:

(a) Esta solicitud de nulidad fue tramitada por la vía incidental. En el término de traslado del incidente de nulidad, la incidentada no allegó documentos para acreditar su tesis de defensa en relación con el incidente de nulidad presentado. Es importante mencionar que en el escrito por el cual descorrió traslado indicó que la *“notificación realizada por correo electrónico se le envió copia de la demanda, sus respectivos anexos y copia del auto que libró mandamiento ejecutivo, como en la documental que se allegó al juzgado oportunamente”*. Sin embargo, no allegó pruebas que sustentaran su dicho, en esa oportunidad.

En este recurso de reposición la incidentada remitió copia de los documentos que, según su dicho, se habrían anexado con el correo electrónico el 10 de junio de 2021. Así mismo, correo electrónico remitido a esta sede judicial el 15 de mayo de 2023. En ese correo se reenvió el correo electrónico remitido el 10 de junio de 2023, a la ejecutada.

(b) En el recurso de reposición, la incidentada reiteró que el mensaje de datos enviado el día 10 de junio de 2021 fue entregado en la dirección electrónica jmcuna560@gmail.com, y que dicho correo contenía los documentos necesarios esto es (notificación personal, escrito de demanda, mandamiento de pago) para que la parte demandada pudiera ejercer su derecho de defensa. Allegó impresión gráfica de dicha comunicación donde consta la fecha y hora de entrega.

Frente a lo anterior, es preciso indicar que esta sede judicial no desconoce que el mensaje de datos de fecha 10 de junio de 2021 se hubiera entregado en dirección de correo electrónico jmcuna560@gmail.com, pues dicha afirmación ha sido aceptada por la parte demandada en múltiples escritos al interior del presente asunto. Este aspecto, incluso fue reconocido en el auto objeto del recurso de reposición.

Sin embargo, es preciso aclarar que, la nulidad fue declarada por cuanto no se acreditó que en el correo electrónico se hubieran remitido todos los documentos necesarios para surtir el traslado de la demanda, como lo exigía el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, actualmente, Ley 2213 de 2022. Y es, en este punto se destaca que durante el trámite incidental la parte incidentada no allegó los documentos que allegó durante el recurso, los cuales sustentaban su tesis de defensa. De ahí que, no pueda someterse a valoración esos documentos, puesto que para ello la incidentada tuvo la oportunidad en el incidente para allegarlos y no lo hizo. En efecto, esa fue la razón por la cual en la providencia censurada se señaló que *“[e]n el incidente que se tramita, la ejecutante no se pronunció expresamente sobre el alegato consistente en que los anexos remitidos se encontraban incompletos y tampoco allegó prueba que permitiera derribar la afirmación del incidentado”*. Del mismo modo, se tuvo en cuenta los documentos que reposan en



el expediente, en el cual se advierte que desde el 06 de julio de 2021, la parte ejecutada puso de presente a la ejecutante y al despacho que no había recibido todos los documentos necesarios para el traslado de la demanda. Así las cosas, no se revocará la decisión impugnada, puesto que ella se encuentra fundada en las pruebas recaudadas durante el trámite incidental.

(c) Ahora bien, incluso si pudiera considerarse que en este momento procesal (resolución del recurso de reposición) pueden ser valoradas las pruebas documentales allegadas por la incidentante y que no fueron allegadas oportunamente durante la etapa probatoria de este incidente de nulidad, la decisión cuestionada debe mantenerse. No se encuentra acreditado que en el correo electrónico fueron remitidos todos los documentos necesarios para surtir el traslado de la demanda como lo imponía el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En efecto, con la copia impresa del mensaje de datos, se encuentra acreditado que el correo electrónico fue remitido. Se insiste en que este aspecto no es objeto de discusión porque incluso el demandado lo ha reconocido. Sin embargo con los documentos allegados no se puede tener por acreditado que en el referido correo electrónico se remitieron todos los documentos necesarios para el traslado, esto es, la demanda junto con sus anexos y el mandamiento de pago.

En la copia del correo electrónico remitido por la ejecutante para surtir la notificación personal aparece una manifestación consistente en que se adjuntó: “1. *notificación personal*; 2. *copia de la demanda*; 3. *copia del mandamiento ejecutivo de pago*”. Así mismo, se advierte que se enviaron adjuntos unos PDF’s. “*NOTIFICACIÓN PERSONAL DETAL S.A.pdf*; *MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO.pdf*; *DEMANDA Y ANEXOS DETAL S.A..pdf*”. Sin embargo, más allá de los nombres de los archivos de los anexos enviados, en el expediente no se puede verificar qué documentos se enviaron para surtir el traslado de la demanda y cuál es su contenido. La anterior conclusión toma mayor fuerza si se tiene en cuenta que la demandada desde el 06 de julio de 2021 ha referido que en el “*correo*” “*enviado por la contraparte falta piezas procesales de la demanda y sus anexos*”¹, las cuales se requerían para ejercer el derecho de defensa y contradicción. Esta manifestación fue remitida mediante correo electrónico dirigido al juzgado y a la parte ejecutante. No se advierte que se hubiera dado trámite a ella.

Por último, pretende la ejecutada reenviar a esta sede judicial el correo electrónico de fecha 10 de junio de 2021 a efectos de constatar que los referidos anexos fueron incluidos en dicho mensaje de datos. Sin embargo, pasa por la recurrente que al optar por “*reenviar*” un correo electrónico, el mismo servidor ofrece la opción de incorporar y eliminar archivos adjuntos. Por esta razón, el despacho no puede tener por acreditado que, en aquella oportunidad (10 de junio de 2021), la ejecutante remitió todos los documentos necesarios para surtir el traslado. De ahí que, no pueda considerarse que la vinculación de la ejecutada al proceso tuvo lugar mediante la notificación personal del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, al tener notificada a la demandada en esta forma, sin el cumplimiento

¹ Consecutivo 1, cuaderno 1, PDF. P. 157.



de los requisitos que la referida norma impone para la validez de esa notificación, se configuró la causal de nulidad.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 320, procede el recurso de apelación contra el auto que resuelva una nulidad procesal. Así mismo, de conformidad con el artículo 323 del CGP, la apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo. Así las cosas, se concederá el recurso de apelación contra el auto de 09 de mayo de 2023 en el efecto devolutivo.

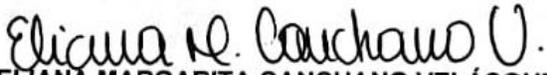
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

IV. Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de impugnación de 9 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Concédase el Recurso de **APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO**, formulado por la apoderada de la sociedad DIGITAL WARE contra el proveído de fecha 9 de mayo de 2023, ante los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad. Secretaría tenga en cuenta lo establecido en el numeral 3 del artículo 322 del CGP y proceda de conformidad.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 102 de fecha 27/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Señor Juez:

JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Ciudad

ASUNTO:

SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO

DATOS BASICOS DEL PROCESO		
RADICADO	110001-4003-037-2019-00142-00	
CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO(S)
EJECUTIVO SINGULAR	DIGITAL WARE S.A.	DETAL S.A.

LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO, identificada civil y profesionalmente como aparece indicado al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio presente correo, en los términos del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P, presento **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION**, “Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.” Y presento nuevos argumentos de la siguiente manera:

Sea lo primero indicar que los argumentos de este recurso, que radican básicamente en que el extremo demandado fue notificado conforme al artículo 8 del (norma anterior) decreto 806 de 2020; el **10 de junio de 2021** y no como lo predica en demandado el día **09 de julio 2021**.

Y es que precisamente al respecto de este argumento, el juzgado se había pronunciado dando la razón a la parte demandante mediante auto del **09-12-2021**; donde decidió recurso de reposición interpuesto por la pasiva contra el auto del **01-09-2021**; donde el despacho decidió no reponer el auto recurrido.

Luego entonces, se rompe de esta manera por parte del **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, la **SEGURIDAD JURIDICA**, como pilar de la prestación del servicio de justicia, ya que mediante auto del **09-05-2023**, el juzgado incluso en contra de sus propias actuaciones, declaro la nulidad de todo lo actuado y declaro que la sociedad demandada se había notificado personalmente en día **09-07-2021**.

Por lo anterior es claro que existe incongruencia en el actuar del despacho, puesto que habiendo determinado que el demandado había sido notificado conforme las reglas del art. 8 del decreto 806, como en efecto se realizó, no se explica por que ahora le da la razón al extremo demandado y revoca incluso sus propias decisiones mediante el auto aquí atacado, lo cual evidentemente es contrario a la ley y a la realidad procesal.

Al descorrer el traslado del incidente de nulidad, como obra en el expediente, se hizo una descripción detallada de los documentos allegados al extremo demandado mediante correo electrónico del **10-06-2021**; e incluso se reenvió el correo al juzgado para corroborar los archivos adjuntos, lo que el juzgado desconoció incluso indicando que al reenviar el correo, había cometido fraude porque era posible borrar e incorporar archivos adjuntos, lo



que además de temerario resulta inapropiado para este trámite, ya que estas documentales ya habían sido analizadas por el despacho en precedencia procesal.

Por lo que es pertinente que el juez que conozca de esta alzada, analice los documentos aportados oportunamente del trámite de notificación personal allegado al juzgado donde claramente se puede establecer que la respectiva notificación personal se realizó en debida forma el día **10 de junio de 2021**; pues la nueva postura del juzgado revivió términos prescritos para el extremo demandado, lo cual afecta los derechos de mi representada ya que al ser notificada la parte demandada el 10 de junio de 2021, el extremo demandado contesto de forma extemporánea, lo que así había advertido el despacho anteriormente.

Conforme a lo anterior, solicito amablemente al despacho cognoscente de esta alzada las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA. REVOCAR EL AUTO del 09-05-2023, mediante el cual el juzgado TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO, declaro la nulidad de todo lo actuado.

SEGUNDA. consecuencia de lo anterior, se mantengan incólume las actuaciones surtidas anteriormente inclusive el auto del 01-09-2021, donde se ordeno seguir adelante la ejecución.

TERCERA. condenar en costas al extremo demandado.

PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

Las documentales aportadas a este proceso de forma oportuna y que obran en el expediente, en especial las del trámite de notificación personal al extremo demandado, para lo cual adjunto los siguientes documentos:

- ★ Sustenta recurso de apelación
- ★ Imagen del correo enviado el 10-06-2023
- ★ Correo original enviado el 10-06-2023
- ★ Recurso de reposición y anexos
- ★ En el evento que el juzgado de conocimiento de la segunda instancia, remitiré el correo original enviado al demandado el 10-06-2023.

Atentamente,

LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO
C.C. 40.383.110 de Villavicencio
T.P. 161709 del C.S.J.
Abogada.



Señor Juez:
JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MPAL DE BOGOTA
Ciudad

ASUNTO:
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
contra auto del 09-05-2023

RADICADO DEL PROCESO		
11001-4003-037-2019-00142-00		
CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO(S)
EJECUTIVO SINGULAR	DIGITAL WARE S.A.S	DETAL S.A.

LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO, identificada civil y profesionalmente como aparece indicado al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante la sociedad DIGITAL WARE S.A.S, por medio del presente escrito interpongo, **RECURSO DE REPOSICION Y EL SUBSIDIO APELACION** contra el auto del **09-05-2023**, notificado por estado el día **10-05-2023**; con base en los siguientes:

HECHOS

- No la asiste razón a la parte demandante al indicar que fue indebidamente notificado del mandamiento ejecutivo de pago proferido por ese despacho mediante correo electrónico del **10-06-2021**, por las siguientes razones:
 - Mediante correo electrónico el día **10-06-2021**, se remitió a la dirección de correo electrónico jmacuna560@gmail.com la notificación personal junto con el mandamiento ejecutivo de pago y la demanda junto con sus respectivos anexos.
 - El mencionado correo electrónico fue REENVIADO a la dirección del correo electrónico del juzgado el día de hoy 15-05-2023, con el propósito de probar lo aquí dicho respecto a que no le asiste a razón al apoderado de la demandada cuando indica que en dicho correo electrónico del 10 de junio de 2021 no se habían adjuntado los documentos necesarios para el surtimiento de la notificación.
 - También se adjunta la impresión del **correo original** donde consta que el correo electrónico **fue entrado al destinatario tras 0 segundos**, el mismo no tiene ningún mensaje de error, por lo que se puede corroborar que fue debidamente entregado al destinatario jmcuna560@gmail.com
 - De otra parte, obra de mala fe el apoderado de la demandada pues pese a que, desde el 10 de junio de 2021, se le habían enviado los documentos necesarios para surtir la notificación personal mediante correo electrónico, solicito al juzgado el 17-06-2021 dichos documentos y así mismo solicito cita para notificarse personalmente en sede del juzgado, para esa fecha ya le estaban corriendo los términos del traslado.
 - En el contenido de la notificación se le indicaba que:



- 1.6. El apoderado de la parte demandada busco revivir términos ya prescritos y tener la oportunidad de poder presentar el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el cual ya le había fenecido. El 17-06-2021.
- 1.7. Con el correo enviado al juzgado, se puede evidenciar claramente el contenido de los archivos adjunto, lo cual deja sin bases fácticas y jurídicas los argumentos del apoderado de la parte demandada.
- 1.8. El día 18-06-2021, luego, que el apoderado de la parte demandada solicitara al juzgado el expediente digital, las piezas procesales para la notificación personal y/ cita para notificarse en sede del juzgado, la suscrita apodera remitió al juzgado correo electrónico solicitando el rechazo a la solicitud del apoderado de la demandada y se allego la copia del correo enviado para surtir la notificación personal donde se puede evidenciar los archivos adjuntos, los cuales fueron debidamente recibidos por el juzgado.
- 1.9. Luego entonces, con posterioridad, el día 28-06-2021 Y EL 06-07-2021, el apoderado insiste en la notificación personal, lo cual es obvio que ya conocía el mandamiento ejecutivo de pago, pues el solicita es el acceso al expediente digital.
- 1.10. En el mencionado correo del 10 de junio de 2021, *"se le informa que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos (2) días hábiles siguientes al envió del este correo electrónico y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*

Ver la siguiente imagen:

De conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, se le informa que mediante el presente correo se surte la notificación personal del **Mandamiento Ejecutivo de pago** proferido en su contra con fecha **04-03-2019**, el cual se adjunta. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del este correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para los efectos pertinentes, se informa que el correo del juzgado es: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- 1.11. Así las cosas, el apoderado de la parte demandada falta a la verdad, no es cierto lo que manifiesta en su escrito de incidente de nulidad, desde el mismo 17-06-2021 falto a la verdad.
- 1.12. Por lo que, en este caso, no hay lugar a que se decrete la nulidad de todo lo actuado, porque no se ha configurado la causal de nulidad invocada por la parte demandada y que el juzgado erradamente acogió, sin darle valor probatorio a las documentales obrantes en el expediente.

Por lo anterior solicito al juez de conocimiento las siguientes:

PRETENSIONES

- PRIMERA. Reponer el auto del **09-05-2023**, mediante el cual, se declaro la nulidad de todo lo actuado, desde los autos del **01-09-2021** inclusive. Y en su lugar
- SEGUNDA. **DECLARAR** improcedente el incidente de nulidad por no haberse configurado la causal invocada por la parte demandada.
- TERCERA. Continuar el trámite procesal, teniendo como validas todas las actuaciones surtidas hasta antes del 09-05-2023.
- CUARTA. en el caso que el juez de conocimiento mantenga su decisión se conceda el recurso de apelación interpuesto por medio de este escrito como en subsidio del de reposición.



MEDIOS DE PRUEBA

1. Copia del correo del 10-06-2021 REENVIADO AL JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, donde se puede evidenciar los archivos adjuntos con la notificación personal enviada a la parte demandada al correo jmacuna560@gmail.com
2. Copia impresa del correo original, (el cual puede ser verificado por el juzgado en el correo reenviado) donde aparece que el correo fue entregado tras 0 segundos y se puede evidenciar los archivos adjuntos en formato pdf.

Atentamente,

LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO
C.C. 40.383.110 de Villavicencio
T.P. 161709 del C.S.J.
Abogada.



ABOGADA LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO <luzmalva123@gmail.com>

Fwd: reenvio soporte NOTIFICACION PERSONAL. RADICADO 2019-00142-00

1 mensaje

ABOGADA LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO <luzmalva123@gmail.com>
 Para: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, tribinasociados@gmail.com

15 de mayo de 2023, 14:11

Este correo se reenvía al juzgado para surtir recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 09-05-2023 que decretó la nulidad de la notificación personal Y PROBAR que al demandado si se le enviaron los documentos enunciados para surtir la notificación personal con fecha 10-06-2021. Este correo forma parte del material probatorio del recurso.

También se envía copia al apoderado de la parte demandada.



**LUZ MARINA
ALVAREZ COLORADO**
Abogada Especialista

☎ 311-847-5926 / 317-887-7687

📍 Carrera 31 No. 37-71 Oficina 601

LUMALCO
 Asesores y Consultores Jurídicos

luzmalva123@gmail.com

----- Forwarded message -----

De: **ABOGADA LUZ MARINA ALVAREZ** <luzmalva123@gmail.com>

Date: jue, 10 jun 2021 a la(s) 08:47

Subject: NOTIFICACION PERSONAL. RADICADO 2019-00142-00

To: <jmacuna560@gmail.com>

INFORMACION DEL PROCESO	
Juzgado	JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Clase de proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	DIGITAL WARE S.A.S
Demandado	DETAL S.A.
Radicado No.	11001-4003-037-2019-00142-00

adjunto:

1. notificación personal
2. copia de la demanda
3. copia del mandamiento ejecutivo de pago.

--

Enviado desde mi iPhone luz marina Álvarez

3 archivos adjuntos

 **NOTIFICACION PERSONAL DETAL S.A.pdf**
278K

 **MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO.pdf**
1040K

 **DEMANDA Y ANEXOS DETAL S.A..pdf**
7671K

Mensaje original

ID del mensaje <CAPsKAXVT2=SBehURY6g+ooLB2TJ0EwQL48m2gTx_QV5kabAKMw@mail.gmail.com>

Creado el: 10 de junio de 2021, 08:47 (Entregado tras 0 segundos)

De: ABOGADA LUZ MARINA ALVAREZ <luzmalva123@gmail.com>

Para: jmacuna560@gmail.com

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL. RADICADO 2019-00142-00

Descargar el original

Copiar en el portapapeles

MIME-Version: 1.0
Date: Thu, 10 Jun 2021 08:47:30 -0500
Message-ID:
<CAPsKAXVT2=SBehURY6g+ooLB2TJ0EwQL48m2gTx_QV5kabAKMw@mail.gmail.com>
Subject: NOTIFICACION PERSONAL. RADICADO 2019-00142-00
From: ABOGADA
LUZ MARINA ALVAREZ <luzmalva123@gmail.com>
To: jmacuna560@gmail.com
Content-Type: multipart/mixed; boundary="000000000000e3f14305c469a1e1"

--000000000000e3f14305c469a1e1
Content-Type: multipart/related;
boundary="000000000000e3f14205c469a1e0"

--000000000000e3f14205c469a1e0
Content-Type: multipart/alternative;
boundary="000000000000e3f14105c469a1df"

--000000000000e3f14105c469a1df
Content-Type: text/plain; charset="UTF-8"
Content-Transfer-Encoding: quoted-printable

[image: image.png]
adjunto:

1. notificaci=C3=B3n personal
2. copia de la demanda
3. copia del mandamiento ejecutivo de pago.

--=20

Enviado desde mi iPhone luz marina =C3=81lvarez

--000000000000e3f14105c469a1df

Content-Type: text/html; charset="UTF-8"

Content-Transfer-Encoding: quoted-printable

```

<div><div dir=3D"ltr"><div class=3D"gmail_default" style=3D"font-
family:ver=
dana,sans-serif;font-size:small"><img src=3D"cid:ii_kpq9y0x70"
alt=3D"image=
.png" style=3D"width:568px;max-width:100%"><br></div><div
class=3D"gmail_de=
fault" style=3D"font-family:verdana,sans-serif;font-size:small">
<u>adjunto:=
</u></div><div class=3D"gmail_default" style=3D"font-
family:verdana,sans-se=
rif;font-size:small"><ol><li>notificaci=C3=B3n=C2=A0personal</li>
<li> copia =
de la demanda</li><li> copia del mandamiento ejecutivo de pago.</li>
</ol></d=
iv><div class=3D"gmail_default" style=3D"font-family:verdana,sans-
serif;fon=
t-size:small"><br></div><span id=3D"m_7552106741434585598mt-composer-
id_16=
23291618052-3"></span></div>
</div>-- <br><div dir=3D"ltr" class=3D"gmail_signature" data-
smartmail=3D"g=
mail_signature">
Enviado desde mi iPhone luz marina =C3=81lvarez </div>

```

--000000000000e3f14105c469a1df--

--000000000000e3f14205c469a1e0

Content-Type: image/png; name="image.png"

Content-Disposition: attachment; filename="image.png"

Content-Transfer-Encoding: base64

X-Attachment-Id: ii_kpq9y0x70

Content-ID: <ii_kpq9y0x70>

--000000000000e3f14205c469a1e0--

--000000000000e3f14305c469a1e1

Content-Type: application/pdf; name="NOTIFICACION PERSONAL DETAL S.A.pdf"

Content-Disposition: attachment; filename="NOTIFICACION PERSONAL DETAL S.A.pdf"

Content-Transfer-Encoding: base64

X-Attachment-Id: f_kpqa018d1

Content-ID: <f_kpqa018d1>

--000000000000e3f14305c469a1e1

Content-Type: application/pdf; name="MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO.pdf"

Content-Disposition: attachment; filename="MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO.pdf"

Content-Transfer-Encoding: base64

X-Attachment-Id: f_kpqa9qzm2

Content-ID: <f_kpqa9qzm2>

--000000000000e3f14305c469a1e1
Content-Type: application/pdf; name="DEMANDA Y ANEXOS DETAL S.A..pdf"
Content-Disposition: attachment; filename="DEMANDA Y ANEXOS DETAL
S.A..pdf"
Content-Transfer-Encoding: base64
X-Attachment-Id: f_kpqaawpz3
Content-ID: <f_kpqaawpz3>

--000000000000e3f14305c469a1e1--

Mensaje original

ID del mensaje	<CAPsKAXVT2=SBehURY6g+ooLB2TJ0EwQL48m2gTx_QV5kabAKMw@mail.gmail.com>
Creado el:	10 de junio de 2021, 08:47 (Entregado tras 0 segundos)
De:	ABOGADA LUZ MARINA ALVAREZ <luzmalva123@gmail.com>
Para:	jmacuna560@gmail.com
Asunto:	NOTIFICACION PERSONAL. RADICADO 2019-00142-00

[Descargar el original](#)[Copiar en el portapapeles](#)

MIME-Version: 1.0
Date: Thu, 10 Jun 2021 08:47:30 -0500
Message-ID:
<CAPsKAXVT2=SBehURY6g+ooLB2TJ0EwQL48m2gTx_QV5kabAKMw@mail.gmail.com>
Subject: NOTIFICACION PERSONAL. RADICADO 2019-00142-00
From: ABOGADA
LUZ MARINA ALVAREZ <luzmalva123@gmail.com>
To: jmacuna560@gmail.com
Content-Type: multipart/mixed; boundary="000000000000e3f14305c469a1e1"

--000000000000e3f14305c469a1e1
Content-Type: multipart/related; boundary="000000000000e3f14205c469a1e0"

--000000000000e3f14205c469a1e0
Content-Type: multipart/alternative; boundary="000000000000e3f14105c469a1df"

--000000000000e3f14105c469a1df
Content-Type: text/plain; charset="UTF-8"
Content-Transfer-Encoding: quoted-printable

[image: image.png]
adjunto:

1. notificaci=C3=B3n personal
2. copia de la demanda
3. copia del mandamiento ejecutivo de pago.

--=20
Enviado desde mi iPhone luz marina =C3=81lvarez

--000000000000e3f14105c469a1df
Content-Type: text/html; charset="UTF-8"
Content-Transfer-Encoding: quoted-printable

<div><div dir=3D"ltr"><div class=3D"gmail_default" style=3D"font-family:verdana,sans-serif;font-size:small">
</div><div class=3D"gmail_default" style=3D"font-family:verdana,sans-serif;font-size:small"><u>adjunto:=</u></div><div class=3D"gmail_default" style=3D"font-family:verdana,sans-serif;font-size:small">notificaci=C3=B3n=C2=A0personal copia = de la demanda copia del mandamiento ejecutivo de pago.</div><div class=3D"gmail_default" style=3D"font-family:verdana,sans-serif;font-size:small">
</div></div></div>--
<div dir=3D"ltr" class=3D"gmail_signature" data-smartmail=3D"gmail_signature">Enviado desde mi iPhone luz marina =C3=81lvarez </div>

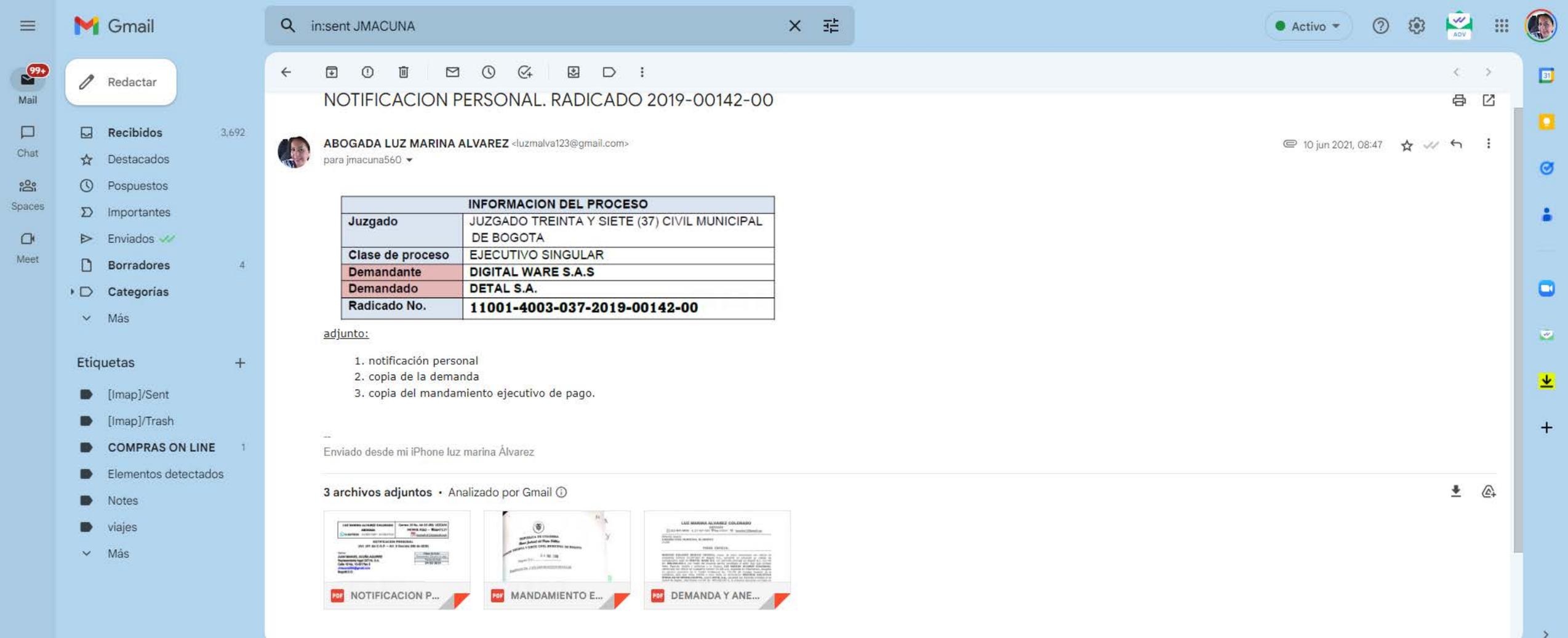
--000000000000e3f14105c469a1df--
--000000000000e3f14205c469a1e0
Content-Type: image/png; name="image.png"
Content-Disposition: attachment; filename="image.png"
Content-Transfer-Encoding: base64
X-Attachment-Id: ii_kpq9y0x70
Content-ID: <ii_kpq9y0x70>

--000000000000e3f14205c469a1e0--
--000000000000e3f14305c469a1e1
Content-Type: application/pdf; name="NOTIFICACION PERSONAL DETAL S.A..pdf"
Content-Disposition: attachment; filename="NOTIFICACION PERSONAL DETAL S.A..pdf"
Content-Transfer-Encoding: base64
X-Attachment-Id: f_kpqa018d1
Content-ID: <f_kpqa018d1>

--000000000000e3f14305c469a1e1
Content-Type: application/pdf; name="MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO.pdf"
Content-Disposition: attachment; filename="MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO.pdf"
Content-Transfer-Encoding: base64
X-Attachment-Id: f_kpqa9qzm2
Content-ID: <f_kpqa9qzm2>

--000000000000e3f14305c469a1e1
Content-Type: application/pdf; name="DEMANDA Y ANEXOS DETAL S.A..pdf"
Content-Disposition: attachment; filename="DEMANDA Y ANEXOS DETAL S.A..pdf"
Content-Transfer-Encoding: base64
X-Attachment-Id: f_kpqaawpz3
Content-ID: <f_kpqaawpz3>

--000000000000e3f14305c469a1e1--



NOTIFICACION PERSONAL. RADICADO 2019-00142-00

ABOGADA LUZ MARINA ALVAREZ <luzmalva123@gmail.com>
para jmacuna560

10 jun 2021, 08:47

INFORMACION DEL PROCESO	
Juzgado	JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Clase de proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	DIGITAL WARE S.A.S
Demandado	DETAL S.A.
Radicado No.	11001-4003-037-2019-00142-00

adjunto:

1. notificación personal
2. copia de la demanda
3. copia del mandamiento ejecutivo de pago.

Enviado desde mi iPhone luz marina Álvarez

3 archivos adjuntos • Analizado por Gmail

PDF NOTIFICACION P...

PDF MANDAMIENTO E...

PDF DEMANDA Y ANE...

99+ Mail

Redactar

3,692 Recibidos

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Borradores 4

Categorías

Más

Etiquetas +

[imap]/Sent

[imap]/Trash

1 COMPRAS ON LINE

Elementos detectados

Notes

viajes

Más

Calendar

Tasks

Contacts

Messages

Downloads

SUSTENTA RECURSO DE APELACION. RADICADO: 2019-00142-00

ABOGADA LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO <luzmalva123@gmail.com>

Lun 30/10/2023 10:08 AM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Tribin <TRIBINASOCIADOS@GMAIL.COM>

📎 4 archivos adjuntos (2 MB)

IMAGEN CORREO ENVIADO EL 10-06-2021.pdf; CORREO ORIGINAL ENVIADO EL 10-06-2023.pdf; RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CON ANEXOS.pdf; SUSTENTA RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DEL 09-05-2023.pdf;

ASUNTO:***SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO***

<i>DATOS BASICOS DEL PROCESO</i>		
<i>RADICADO</i>	<i>110001-4003-037-2019-00142-00</i>	
<i>CLASE DE PROCESO</i>	<i>DEMANDANTE</i>	<i>DEMANDADO(S)</i>
<i>EJECUTIVO SINGULAR</i>	<i>DIGITAL WARE S.A.</i>	<i>DETAL S.A.</i>

Por medio del presente correo, me permito remitir memorial con sustentación del recurso de apelación, dando así cumplimiento al numeral 3 del art. 322 del C.G.P.

NOTA: Por medio de este correo se deja constancia que simultáneamente fue enviado al apoderado de la parte demandada al correo electrónico: tribinasociados@gmail.com; dando cumplimiento al parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022.

The screenshot shows a web browser window displaying the Google Contacts page for the contact 'jmacuna560@gmail.com'. The page includes a search bar, a 'Crear contacto' button, and a list of contact details such as 'jmacuna560@gmail.com', 'Agregar número de teléfono', and 'Agregar fecha de nacimiento'. There are also 'Interacciones recientes' (Recent Interactions) showing two 'NOTIFICACION PERSONAL, RADICADO 2...' entries from June 2021. A sidebar on the left shows a list of labels like 'hernando navas', 'ICE', 'iPhone de LUMALCO', etc.

NOTIFICACION PERSONAL. RADICADO 2019-00142-00

ABOGADA LUZ MARINA ALVAREZ - luzmarina23@gmail.com

INFORMACION DEL PROCESO	
Juzgado	JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Clase de proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	DIGITAL WARE S.A.S
Demandado	DIFAL S.A.
Radicado No.	11001-4003-037-2019-00142-00

adjuntos:

1. notificación personal
2. copia de la demanda
3. copia del mandamiento ejecutivo de pago.

Enviado desde mi iPhone luz marina Álvarez

3 archivos adjuntos • Analizado por Gmail

- NOTIFICACION P...
- MANDAMIENTO E...
- DEMANDA Y ANE...

Responder Reenviar

EN LA FECHA DOS (2) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023, SIENDO LAS 8:00 AM Y POR EL TERMINO LEGAL PERMANECERA EL PROCESO No. 2019 – 0142 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL (TRASLADOS ELECTRONICOS – AÑO 2023) A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDADA SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN ARTICULO 326 INCISO 1 DEL C.G.P. LEY 2213 DE 2022 Y SE HACE CONSTAR POR FIJACION EN LISTA (ART 110 IBÍDEM), HOY DOS (2) DE NOVIEMBRE DE 2023 SIENDO LAS 8:00 AM Y VENCE EL OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE LOS CORRIENTES A LAS 5:00 PM PDF 7, 14, 15 Y 16 DEL EXPEDIENTE DIGITAL TRASLADO ELECTRÓNICO No. 040 DEL AÑO 2023.

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Hans Kevork Matallana Vargas
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2772af46595f0957178e2a9ee80a074f5a710463ad63989fc641a995de37570f**

Documento generado en 01/11/2023 10:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>